



EB 2019/058

Resolución 102/2019, de 30 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro frente a los pliegos que han de regir el contrato de “Redacción de proyecto y dirección de las obras de ejecución de tres edificios industriales y su urbanización complementaria en la parcela J2 del polígono Bidosola de Artea”, tramitado por Arratiako Industrialdea, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de abril de 2019, el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro (en adelante, COAVN) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recurso Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos que han de regir el contrato de “Redacción de proyecto y dirección de las obras de ejecución de tres edificios industriales y su urbanización complementaria en la parcela J2 del polígono Bidosola de Artea”, tramitado por Arratiako Industrialdea, S.A.

SEGUNDO: El mismo día 8 se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO, entre los días 12 y 30 de abril.



TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 014/2019, de 16 de abril, este OARC/KEAO decidió adoptar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan en el expediente otros interesados al margen del poder adjudicador y la recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de doña. M.A.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son actos impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Arratiako Industrialdea, S.A. tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) Respecto a los medios de acreditación de la solvencia técnica, los pliegos exigen haber realizado al menos dos obras de edificación de pabellones industriales en los últimos 15 años, lo que a juicio del COAVN es restrictivo porque impide el acceso a la licitación a un gran número de profesionales que tienen experiencia en direcciones de obra en edificaciones de otros usos diferentes al industrial.
- b) Con relación a la documentación relativa a los criterios técnicos y de calidad, la recurrente considera que (i) la documentación gráfica a presentar no tiene límite de extensión lo que supone una discriminación entre los licitadores; (ii) el plazo de dos semanas otorgado para presentar las propuestas no es el adecuado conforme a la complejidad del contrato; (y iii) habida cuenta del objeto del contrato y de la exigencia de esfuerzo, análisis y trabajo requerido, deberían o podrían aplicarse los artículos de la LCSP relativos al concurso de proyectos en cuanto a la compensación económica se refiere.
- c) El plazo de ejecución del servicio a contratar no es adecuado para su realización con garantías y calidad.
- d) El COAVN considera que para valorar como criterio de adjudicación el desarrollo de los trabajos en metodología BIM se deben ofrecer medios de acceso alternativos de conformidad con el apartado 7 del artículo 145 de la LCSP.
- e) La obligación de aplicar la metodología BIM como condición especial de ejecución y como cláusula de penalización por incumplimiento del compromiso

de su utilización es contraria a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

f) Finalmente, solicita la modificación de las Bases y que se anule la convocatoria para que se dicten otra nueva que recoja los criterios expuestos.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador resumidamente alega lo siguiente:

a) La solvencia técnica requerida relativa a la previa dirección facultativa de al menos dos obras de edificación de pabellones industriales (...) se encuentra vinculada al objeto del contrato y es proporcional al mismo. Entiende el poder adjudicador que la genérica categoría de pabellones industriales abre la posibilidad a cualquier tipo de edificación industrial. Debe tenerse, además, en cuenta que la solvencia puede integrarse con medios externos (artículo 75 de la LCSP) y que el órgano de contratación tiene la facultad de elección de los medios de acreditación de aquélla.

b) Respecto del límite de extensión de la documentación gráfica, debe indicarse que la entrega de mayor o menor documentación no implica la obtención de una menor o mayor puntuación. En cuanto al plazo para la presentación de las ofertas, el mismo cumple la legislación contractual y el relativo al plazo de redacción del proyecto deriva de un criterio técnico del órgano de contratación. Asimismo, al presente caso no es aplicable la normativa del concurso de proyectos establecida en la LCSP.

c) Considera la entidad contratante que la exigencia de la implantación de la metodología BIM se enmarca plenamente en la legalidad, de tal forma que la no valoración por la contratante de dicha metodología en una licitación de edificación debería considerarse como una excepción a justificar.

d) Solicita, finalmente, la desestimación del recurso.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Las cuestiones debatidas en el recurso, referidas a (i) el requisito de la solvencia técnica, (ii) el límite de extensión de la documentación gráfica a presentar por el licitador, (iii) el plazo de presentación de las ofertas (iv) el plazo de ejecución del servicio a contratar (v) la aplicabilidad al presente contrato de los artículos de la LCSP referidos a los concursos de proyectos y, (vi) la exigibilidad de la metodología BIM, deben partir del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) impugnados, siendo las apreciaciones del OARC/KEAO las siguientes:

a) Sobre el requisito de la solvencia técnica

Establece la Cláusula 15 de la carátula de PCAP relativa a los medios de acreditación de la solvencia técnica: Acreditación de haber efectuado la dirección facultativa de al menos dos obras de edificación de pabellones industriales cuyo presupuesto por contrata sea superior a 2.000.000 de euros, cada uno de ellos y que se hayan ejecutado en los últimos 15 años. De dicha exigencia de acreditación, el colegio recurrente considera restrictiva la referencia a obras de edificación de pabellones industriales porque no podrían acreditar dicho requisito de solvencia los profesionales con experiencia en direcciones de obra en edificaciones de otros usos (administrativos, sanitarios, religiosos, etc.).

Al respecto, este Órgano considera lo siguiente:

- 1) Procede recordar que corresponde al poder adjudicador la determinación y concreción de los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional, así como de los medios admitidos para su acreditación con el fin de garantizar el nivel adecuado de competencia y capacidad para el cumplimiento del contrato y asegurar el interés público (artículo 92 de la LCSP). Dichos requisitos mínimos de solvencia se indicarán en el anuncio y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo (artículo 74.2 de la LCSP).

2) En la determinación de la solvencia exigible, el poder adjudicador dispone de un margen de discrecionalidad. A juicio de este Órgano, los límites generales del ejercicio de dicha discrecionalidad (igualdad y no discriminación, fondo parcialmente reglado...) se han respetado, sin que el recurrente (a quien incumbe en este caso la carga de la prueba) haya probado o argumentado convincentemente lo contrario. En este sentido, debe señalarse que no cabe sustituir el criterio discrecional de Arratiako Industrialdea por el del COAVN, y que no puede considerarse inadecuado que se restrinjan los trabajos previos a aquellos que tienen similitud en cuanto al uso industrial que se prevé para las obras cuyo proyecto y dirección son precisamente el objeto del contrato, opción claramente vinculada y proporcionada al objeto y que en absoluto es caprichosa, arbitraria o ilógica. Es cierto que ello puede impedir el acceso de ciertos profesionales o empresas a la licitación, pero es que, precisamente, ése es el efecto propio de establecer un umbral mínimo de solvencia a los interesados en la adjudicación; este efecto solo es ilegítimo cuando es discriminatorio o desproporcionado y limita indebidamente la competencia y el acceso al contrato (ver, en este sentido la Resolución 47/2013 del OARC/KEAO), pero tal cosa no se ha probado. Por todo ello, debe desestimarse este motivo impugnatorio.

b) Sobre la ausencia de límite en la extensión de la documentación gráfica a presentar por el licitador

La cláusula 16 de la carátula del PCAP relativa a la “Documentación relativa a criterios técnicos y de calidad (Sobre B)” señala:

Se acompañará la siguiente documentación técnica, respetando el orden que se indica:

A) MEMORIA

Respecto de la Redacción de Proyecto:

1.- Documentación gráfica necesaria para el entendimiento de la propuesta, que deberá de contener: Plano de alzados, Plano de secciones de cada edificios y Plantas superficiadas y acotadas de la propuesta, según programa de necesidades del Pliegos de Prescripciones Técnicas.

Todo en formato DIN A2.

Reprocha la recurrente que la documentación gráfica a presentar por los licitadores no ha sido acotada en cuanto a su extensión, de tal forma que la cantidad de planos a aportar queda al arbitrio de los licitadores y ello conlleva a la discriminación entre ellos, ya que serán valorados en base a la cantidad o volumen de la documentación presentada. Esta alegación no puede aceptarse. En primer lugar, no consta, ni se acredita, la identificación de los licitadores o grupos o tipos de ellos que se verían a priori perjudicados y beneficiados por la cláusula impugnada, por lo que faltan los términos de comparación para comprobar la existencia de una desigualdad, base necesaria para comprobar si dicha desigualdad es o no discriminatoria. En segundo lugar, como bien indica el poder adjudicador, en ninguna parte del PCAP se establece que la mera entrega de más o menos documentación gráfica vaya a suponer una mayor o menor puntuación, como no podría ser de otra forma, pues la mayor o menor extensión de la documentación no es criterio de adjudicación en los pliegos impugnados. Por lo tanto, el motivo de impugnación debe desestimarse.

c) Sobre el plazo de presentación de las proposiciones

La tercera alegación del COAVN consiste en considerar que el plazo para la presentación de las ofertas debe ser mayor al establecido por el órgano contratante. Analizado el expediente se observa que el poder adjudicador establece en el punto 14 de la carátula del PCAP que el plazo de presentación de ofertas finaliza el día 1 de abril, a las 13:00 horas, en las oficinas de Arratiako Industrialdea. Según los artículos 156.6 y 318 b) de la LCSP, el plazo mínimo de presentación de proposiciones aplicable al procedimiento de adjudicación del contrato impugnado es de no menos de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. La citada publicación se produjo el día 15 de marzo, por lo que el plazo finaliza, efectivamente, el día 1 de abril. Debe tenerse en cuenta que los días deben entenderse naturales, si bien si el último día del plazo fuera inhábil (como en este caso), este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (ver la Disposición Adicional Duodécima de la LCSP), lo cual significa que el plazo no concluye hasta finalizar la última hora del último día del plazo, pues de

lo contrario, el plazo del que disponen los licitadores no sería íntegro por no incluir completo el último día del mismo. Esta solución es la que figura en el artículo 3.2 b) del Reglamento CEE EURATOM 1182/71, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, así como el Considerando 106 de la Directiva 2014/24, que declara esta norma aplicable a los plazos establecidos en ella y, si bien el contrato analizado no está sujeto a regulación armonizada y por tanto no es aplicable directamente al asunto que nos ocupa, sirve de pauta interpretativa de cómo efectuar el cómputo de los plazos de presentación de ofertas.

Dado que en el presente caso los potenciales licitadores no disponen en su totalidad del citado último día del cómputo, debe entenderse que el plazo de presentación de ofertas incumple el artículo 156.6 de la LCSP, por lo que el motivo de recurso basado en la insuficiencia de dicho plazo debe estimarse. Hay que señalar, no obstante, que el recurrente no ha concretado el plazo que considera adecuado, ni tampoco ha expuesto las razones de especial complejidad que hacen que, en este caso concreto, sea insuficiente el plazo mínimo legal (ver el artículo 136.1 de la LCSP), por lo que este Órgano entiende que no se ha acreditado ningún motivo para que en una nueva licitación con el mismo objeto se deba aplicar un plazo mayor que dicho mínimo legal.

d) Sobre el plazo de presentación del proyecto de edificación

Con relación al plazo para la redacción del proyecto de edificación por parte del adjudicatario, debe recordarse que existe una amplia discrecionalidad para el poder adjudicador a la hora de configurar el objeto del contrato y su clausulado del modo más conforme con el interés público (ver, por todas, la Resolución 138/2018 del OARC / KEAO). Frente a ello, el recurrente formula una alegación genérica de que el plazo es inadecuado para realizar un trabajo con garantías y calidad, y no acredita ni argumenta que se hayan traspasado los límites del ejercicio de la discrecionalidad; en particular, no se prueba que el plazo fijado sea, de algún modo, discriminatorio o restrictivo de la concurrencia. Consecuentemente, el motivo de recurso debe desestimarse.

e) Sobre la aplicabilidad de los artículos de la LCSP referidos al concurso de proyectos

No procede aceptar el motivo impugnatorio sobre la aplicabilidad del artículo 184.2 de la LCSP, relativo al abono de una compensación por el trabajo desarrollado por los participantes en los concursos de proyectos. Este Órgano considera, al igual que en otros apartados anteriores de la presente Resolución, que dicha decisión forma parte del ámbito de la discrecionalidad del poder adjudicador a la hora de establecer las características contractuales y del procedimiento de adjudicación para satisfacer el interés general, sin que su criterio pueda ser sustituido por los operadores económicos ni por este Órgano resolutorio, ya que no existe infracción normativa alguna. Sin perjuicio de que, en su caso, una estipulación como la debatida podría tener cabida en el principio de libertad de pactos recogido en el artículo 34.1 de la LCSP, lo cierto es que no existe un derecho del recurrente a exigir su inserción en los pliegos (de hecho, el abono de compensaciones es discrecional, y no preceptivo, incluso en el concurso de proyectos).

d) Sobre la aplicación de la metodología BIM

Respecto a esta alegación, la recurrente considera que la obligación de la aplicación de la metodología BIM como condición de ejecución y como cláusula de penalización (el incumplimiento del compromiso de aplicación) ponen de manifiesto la vulneración de los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. Asimismo, se alega que no se puede valorar como criterio de adjudicación el desarrollo de los trabajos en metodología BIM porque no se ofrecen medios de acceso alternativos, conforme a lo establecido en los apartados 6 y 7 de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

De forma previa al análisis de los argumentos impugnatorios contenidos en el recurso se considera conveniente resumir en qué consiste el «Building Information Modelling» (BIM). El Preámbulo del Real Decreto 1515/2018, de 28 de diciembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para la incorporación de la metodología BIM en la contratación pública lo define como una metodología de

trabajo basada en la digitalización y en la colaboración entre agentes a lo largo de todo el ciclo de vida de una edificación o infraestructura, cuya utilización persigue esencialmente un incremento de la eficacia en la inversión pública. Además, el concepto BIM engloba el control y la gestión de toda la información que se genera a lo largo del desarrollo del proyecto: desde las fases iniciales de diseño conceptual y selección de alternativas a fases más avanzadas que incluyen el diseño estructural e instalaciones. Asimismo, señala que (...) el interés público derivado de la implantación de la metodología BIM en la contratación pública radica principalmente en que permite tener un mejor control de los costes que se van produciendo, lo que repercutirá en un ahorro de los mismos, resultado que se obtiene al contemplar todo el ciclo de vida de los proyectos de construcción y supondrá un notable incremento de la eficiencia de la inversión pública y de la contratación pública.

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre los correspondientes motivos de recurso.

d.1) La metodología BIM como condición de ejecución

La cláusula 3 del PPT señala que forma parte del objeto del contrato la elaboración de un modelo virtual BIM del Proyecto. Asimismo, la cláusula 19 de la carátula del PCAP establece como una de las condiciones especiales de ejecución del contrato en su letra c), lo siguiente:

19. Condiciones especiales de ejecución

(...)

c) Condiciones especiales de la ejecución vinculadas al objeto del contrato:

(...)

c.2 Obligación de aplicación de metodología "BIM"

El nivel de definición mínimo del proyecto será un LOD 300, según lo establecido en el apartado correspondiente a "Usos BIM" del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los formatos de entrega serán:

d) IFC4, OpenBIM o similares

e) Archivos vinculables al sistema AUTODESK REVIT o similar. Se podrá presentar un archivo vinculable distinto a AUTODESK REVIT siempre y cuando, al vincularse no exista pérdida de información geométrica, de cuantificación, ubicación ni de las características técnicas.

f) Formato integrador que permita visualizar, revisar y coordinar los modelos, en NAVISWORKS o similar.

c.3 Entrega del BIM Execution Plan (BEP)

Adicionalmente, el proyecto habrá de entregarse en formato tradicional (PDF y DWG).

Por su lado, la cláusula 20 relativa a la penalización, señala en el apartado c) El incumplimiento del compromiso de aplicación de la metodología BIM (cualquiera que sea su grado en base a la puntuación obtenida) se considerará un incumplimiento esencial y, por tanto, causa de resolución del contrato

El núcleo de la pretensión del recurso es determinar si la obligación de aplicar la metodología BIM como condición especial de ejecución y/o como cláusula de penalización (por el quebranto del compromiso de aplicación) es una “barrera de entrada” que impide ilegítimamente el acceso a la licitación y la libre competencia (ver, por ejemplo, el artículo 126.1 de la LCSP). Para que se pueda considerar la existencia de una barrera de entrada, la condición de ejecución debe cumplir, por lo que interesa al objeto del recurso, dos condiciones. La primera de ellas es que se fije una condición técnica que solo puede ser cumplido de una forma o a través de una forma concreta, lo que provocaría una barrera o dificultad para el acceso a la licitación de las empresas que no están en disposición de ofrecerla, y la segunda, que tal condición sea arbitraria, es decir, no estrictamente exigida por el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten. Para la apreciación de estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que el poder adjudicador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato; además, debe ponderarse la proporcionalidad de la medida, de modo que no se impongan requisitos obligatorios cuyo valor añadido para el objeto de la prestación no compensa su efecto restrictivo de la concurrencia, sin perjuicio de la inserción, en su caso, de dichos requisitos como criterios de adjudicación (ver, por ejemplo, las Resoluciones del OARC / KEAO 116/2014, 7/2016, 111/2017 y 70/2018). Asimismo, resulta clarificador para el presente debate la Resolución del TACRC 837/2015, según la cual el principio de neutralidad tecnológica puede decaer frente a la existencia de justificaciones objetivas que aconsejen optar por una tecnología determinada; igualmente, señala que No es función de este Tribunal entrar en el análisis de los Pliegos desde un punto de vista técnico, sino únicamente jurídico (...). Además de estas consideraciones, aplicables a cualquier prescripción técnica, debe tenerse en

cuenta la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP que, en sus apartados 6 y 7, establece una norma específica para delimitar en qué términos puede exigirse el uso de la herramienta BIM u otras similares:

(...) 6. Para contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos, y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 de la presente Disposición adicional hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.

7. Cuando sea necesario, los órganos de contratación podrán exigir la utilización de herramientas y dispositivos que no estén disponibles de forma general, a condición de que ofrezcan medios de acceso alternativos. Se considerará que los órganos de contratación ofrecen medios de acceso alternativos apropiados cuando:

a) ofrezcan gratuitamente un acceso completo y directo por medios electrónicos a dichas herramientas y dispositivos a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente o a partir de la fecha de envío de la invitación, en su caso. El texto del anuncio o de la invitación especificará la dirección de Internet en la que puede accederse a dichas herramientas y dispositivos, o bien,

b) garanticen que los licitadores que no tienen acceso a las herramientas y dispositivos de que se trate, o que no tienen la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado, siempre que la falta de acceso no pueda atribuirse al licitador en cuestión, pueden tener acceso al procedimiento de contratación utilizando mecanismos de acceso provisionales disponibles gratuitamente en línea; o bien,

c) admitan un canal alternativo para la presentación electrónica de ofertas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Órgano observa lo siguiente:

- 1) Transcurrido más de un año desde la entrada en vigor de la LCSP, y más de 5 años desde la publicación de las Directivas 2014/24/UE (ver su artículo 22, apartados 4 y 5), ha habido tiempo suficiente para que los diversos operadores del mercado del ámbito de la arquitectura, ingeniería, construcción, así como la Administración pública, se hayan adecuado a una metodología de trabajo impulsada por las propias administraciones (europeas, nacionales y autonómicas), de tal forma que su exigencia actual no supone una discriminación de potenciales licitadores ni la restricción

indebida del acceso de los operadores económicos a los procedimientos de contratación.

- 2) A falta de datos estadísticos actualizados, según la última encuesta publicada por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, de mayo de 2016,¹ El grado de implantación de BIM entre los arquitectos encuestados alcanza el 40%, siendo su uso mayor en la redacción del proyecto y en el seguimiento de la obra, por lo que este Órgano considera que, transcurridos dos años desde la realización de dicha encuesta y dado el gran esfuerzo realizado por todos los operadores del mercado para su implantación, la disposición de la herramienta o metodología BIM es tan general como para que los órganos de contratación no se encuentren obligados a ofrecer los medios de acceso alternativos, según lo dispuesto en el apartado 7 de la Disposición adicional decimoquinta. Puede reforzarse esta conclusión teniendo en cuenta que, según los informes del Observatorio del BIM, el uso y la exigencia de esta tecnología son cada vez más habituales², y que ya es obligatoria, por ejemplo, para los contratos, entre otros, de servicios de redacción de proyectos en la Comunidad Autónoma de Cataluña.³

- 3) Por tanto, no siendo necesario a juicio de este Órgano ofrecer medios de acceso alternativos al BIM para la ejecución del presente contrato, y no constando que la prescripción impugnada sea arbitraria, desproporcionada o irrelevante para el interés general, debe desestimarse este motivo del recurso; por el contrario, este Órgano estima que la prescripción

¹ Disponible en el siguiente enlace:

https://www.cscae.com/images/stories/BIM/Resultados-encuesta-BIM_v8-imagenes.pdf

² Ver, por ejemplo, el siguiente documento:

https://www.esbim.es/wp-content/uploads/2019/02/Informe_Observatorio_esBIM_Diciembre.pdf

³ RESOLUCIÓN TES/188/2019, de 21 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de 11 de diciembre de 2018, por el que se determinan los contratos en que se aplicará la metodología de trabajo colaborativa y virtual en tres dimensiones llamada Building Information Modelling (BIM) y la forma y las condiciones para hacerlo, disponible en el siguiente enlace:

https://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/index.html?action=fitxa&documentId=840572&language=ca_ES&newLang=es_ES

denunciada, si bien puede limitar en cierta medida el acceso a la licitación al exigir el uso de una metodología de trabajo concreta, obedece a razones de interés público atendibles, proporcionadas y relacionadas con el objeto y finalidad del contrato, estando su inserción en los pliegos amparada por la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación. En este sentido, se observa que el órgano contratante acredita que la utilización de la metodología BIM es una característica relevante para el interés público y la finalidad del contrato (entre otras cosas, es la manera más adecuada de conocer y controlar los costes del ciclo de vida del proyecto). Por otro lado, no se observa ningún indicio de que la prescripción debatida se haya establecido con la intención ilegítima de perjudicar o beneficiar a empresas o tipos de empresas concretas. Además, se advierte que existen herramientas para trabajar en el entorno BIM abiertas y gratuitas <http://cadbimservices.com/es/5-herramientas-bim-de-fuente-abierta-y-gratuita/>, de tal forma que los formatos de entrega exigidos por los pliegos (IFC4, OpenBIM o similares, Archivos vinculables al sistema AUTODESK REVIT o similar, Formato integrador que permita visualizar, revisar y coordinar los modelos, en NAVISWORKS o similar) se encuentran disponibles para todo licitador interesado. En definitiva, a juicio de este Órgano la utilización de esta herramienta de modelado digital no constituye un obstáculo a la presentación de las ofertas que impida el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, en los términos previstos en el artículo 126.1 de la LCSP.

d.2) La metodología BIM como criterio de adjudicación.

La Cláusula 18 de la Carátula del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares relativo a “Desglose de la oferta técnica”, valora en su apartado 4:

BIM: Máximo 7 puntos.

- a) Se valorará con un punto la presentación de un pre-BEP que incluya aquellos apartados previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (1 punto).
- b) Se otorgarán dos puntos adicionales a quien, además de haber obtenido el punto del apartado (4.a), vincule el sistema de mediciones y presupuestos con el modelo BIM de aquellas partidas relevantes especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (2 puntos).

c) Se otorgarán cuatro puntos adicionales a quien, además de haber obtenido los 3 puntos de los apartados anteriores (4.a y 4.b), entregue mensualmente el modelo actualizado y los modelos AS BUILT a fin de obra, que recojan los cambios ocurridos en el proyecto durante la ejecución de obra (4 puntos).

La valoración de los apartados b y c se hará mediante la presentación irrevocable por parte del licitador.

La recurrente achaca la ilegalidad de la metodología BIM como criterio de adjudicación únicamente a que los pliegos no ofrecen medios de acceso alternativos (de acceso gratuito, completo y directo por medios electrónicos a dichas herramientas), de conformidad con lo estipulado en la DA 15^a, apartados 6 y 7, de la LCSP. Los citados preceptos se refieren únicamente al caso en el que los pliegos exijan el uso de la herramienta BIM o similar, y su finalidad es impedir que dicha exigencia sea discriminatoria para la generalidad de los operadores del mercado que aún no disponen de ella, los cuales podrían verse excluidos del acceso a la licitación. Consecuentemente, no es aplicable a los criterios de adjudicación, que no se exigen, sino que se valoran para identificar la mejor oferta, y cuyo incumplimiento no supone vedar el acceso al contrato, sobre todo a la vista del caso concreto, en el que la ponderación es reducida. De hecho, una vez adoptada la medida legislativa para proteger a los operadores más rezagados en la adopción de la nueva herramienta, es adecuado al sentido y finalidad de los criterios de adjudicación que estos pretendan, además, premiar a los licitadores más diligentes en adaptarse a ella. Por todo ello, no habiendo otro motivo de reproche al criterio impugnado, el motivo del recurso debe desestimarse.

e) Conclusión

La estimación del motivo de recurso basado en la insuficiencia del plazo de presentación de proposiciones conlleva la cancelación de la licitación para que, en su caso, se inicie un nuevo procedimiento de adjudicación en el que se establezca un plazo ajustado a la LCSP; no obstante, dado que el resto de las impugnaciones ha sido desestimado, el poder adjudicador puede emplear los mismos pliegos si lo estima oportuno.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro frente a los pliegos que han de regir el contrato de “Redacción de proyecto y dirección de las obras de ejecución de tres edificios industriales y su urbanización complementaria en la parcela J2 del polígono Bildosola de Artea”, tramitado por Arratiako Industrialdea, S.A., sociedad participada mayoritariamente por SPRILUR, S.A., cancelando la licitación en los términos y con el alcance expresados en la letra e) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé conocimiento a este Órgano de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presenta resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko maiatzaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de mayo de 2019